

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad vigente.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.459
RADICACIÓN 2023-00441

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **JANNETH LORENA TORRES VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada en Jamundí, en contra del señor **OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES**, igualmente mayor de edad y con domicilio en Barranquilla, Atlántico.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica con claridad cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Art. 82-11 en concordancia con el Art. 28-2 del C.G.P.).
2. En el hecho 6 se hace mención también al incumplimiento de las obligaciones como padre por parte del demandado, conforme a la causal 2 del artículo 154 C.C., sin que determine con claridad cuales son los deberes incumplidos por el demandado para con su prole, ni el tiempo que data el mismo. cuales son los deberes incumplidos para con su prole, una de las causales de divorcio invocadas. (Art. 82-5 del C.G.P.).
3. En la solicitud de prueba testimonial, omitió la ciudad a que pertenece la dirección física que suministra de la señora MAGNOLIA MONTAÑO OBREGON. (Art. 82-11 en concordancia con el 212 del C.G.P.).
4. No se suministró la dirección física del demandado donde podrá recibir notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, atendiendo el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

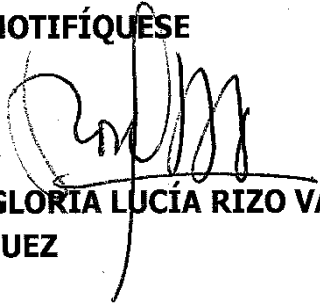
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta mediante apoderado judicial por la señora JANNETH LORENA TORRES VALENCIA en contra del señor OSCAR FABIAN NASPIRAN REYES.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE VILLA SANTANDER, con T.P. No. 275.149 del C.S.J., en la forma y términos del memorial poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 191

Fecha: Noviembre 17 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario